

ACUERDO IEPCO-CG-59/2017, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA OFICIALIA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento de la Oficialía Electoral Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. Con fecha 30 de octubre de 2015 mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, número IEPCO-CG-21/2015, se aprobó el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- II. Con fecha 01 de junio de 2017 la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca , aprobó el decreto número 633, por el que se aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial número 22 segunda sección de fecha 03 de junio de 2017.
- III. De acuerdo con el plan de trabajo para la adecuación de la normativa aprobada el 03 de julio del 2017, por la Comisión Temporal de Reglamentos, las Presidencias de las Comisiones del propio Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral deberían realizar las observaciones pertinentes a los diversos instrumentos normativos que les fueran presentados.
- IV. Los días 26 de julio, 16 y 21 de agosto del 2017, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se reunió para revisar el Proyecto de Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y así poder modificar, formular observaciones y aportaciones al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- V.** Con fecha 18 de septiembre de 2017, después que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral remitió el proyecto del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a la Comisión Temporal de Reglamentos, esta convocó a reunión de trabajo a las Consejeras y Consejeros Electorales y Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General, así como a las áreas ejecutivas y técnicas involucradas, para analizar el proyecto del Reglamento de la Oficialía Electoral referido.
- VI.** Con fecha 25 de septiembre del 2017, la Comisión Temporal de Reglamentos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Proyecto de Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CONSIDERANDOS

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante la Constitución; dispone que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; además establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116; fracción IV, inciso c, párrafo 6, de la Constitución dispone que los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

- 3.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 98 numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LGIPE, Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; además los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la LGIPE y las leyes locales correspondientes, así mismo la ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras las funciones de dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.
- 4.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en adelante la Constitución Local, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 5.** Que de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 114 TER de la Constitución Local, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elecciones en el Estado estarán a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual

gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución, la Constitución Local y la legislación correspondiente, además de contar con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO; son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de Partidos Políticos y la participación electoral de los Candidatos Independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
7. Que la fracción XVII del artículo 32 de la LIPEEO, establece que corresponde al Instituto Estatal, ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.
8. Que en términos de lo dispuesto en las fracciones I, III y LXIII del artículo 38, de la LIPEEO, el Consejo General tiene facultades para aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones de este Instituto.
9. Que la fracción XVII del artículo 44 de la LIPEEO, establece que es atribución de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal ejercer y atender oportunamente la función de Oficialía Electoral por sí, o por conducto de los secretarios de consejos distritales y municipales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o

hechos exclusivamente de naturaleza electoral, así también el Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo.

10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo CUARTO, transitorio de la LIPEEO, el Consejo General deberá modificar y publicar su normatividad interna conforme a la supra citada Ley, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.
11. Que ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo transitorio mencionado en el considerando anterior, en función del principio de unidad normativa y a fin de generar un instrumento normativo que regule el ejercicio de la función Oficialía Electoral de este Instituto Estatal, se hace necesario expedir el presente Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ahora bien, este Consejo General considera que dentro de la reglamentación de esta atribución se debe de incluir que la función de Oficialía Electoral es de orden público, pues su ejercicio fue ideado para tutelar el interés de la colectividad en la celebración de elecciones bajo condiciones de equidad entre los contendientes; así, esta función tendrá por objeto recabar elementos probatorios de actos o hechos nocivos para el Proceso Electoral, que podrán ser utilizados en un procedimiento investigador instaurado por las instancias competentes de este Instituto, de la misma forma es preciso definir vía reglamentaria, el ámbito espacial, material y temporal en que podrá desplegarse la función de Oficialía Electoral; los requisitos mínimos para la procedencia de las peticiones de su ejercicio; así como las condiciones de validez de las diligencias en las que se practicará la fe pública. Ahora bien, ya que la LIPEEO determina que el Secretario Ejecutivo de este Instituto es el originario de tal atribución, es éste quien debe velar por la aplicación de los principios adicionales con lo que se creó esta figura, especialmente los de inmediación y oportunidad, es por ello que, si las necesidades del servicio lo ameritan, el Secretario Ejecutivo tiene la obligación de vigilar que exista el número suficiente de servidores públicos delegados de la función de Oficialía Electoral para atender con oportunidad cada una de las peticiones procedentes que se reciban en todo el territorio del Estado, especialmente

durante los procesos electorales. Por lo que respecta a la función en oficinas centrales, es necesario reglamentar que el requerimiento de la actuación se puede dar dentro y fuera del proceso electoral.

12. Que por la naturaleza de la función de Oficialía Electoral, de dar certeza jurídica a los actos o hechos en materia electoral, este Órgano de dirección superior considera que el Reglamento debe prever quienes son los peticionarios y la forma en la que deben accionar la fe pública electoral, es decir, por escrito o comparecencia ratificada ésta por escrito y de esta manera quede constancia fehaciente de cuál es la solicitud y a lo que se tiene que limitar la actuación del servidor público en ejercicio de la función, presentar dicha solicitud con al menos 72 horas de anticipación a la realización de los actos o hechos, esto por la razón fundamental de la geografía accidentada de nuestro Estado, el tiempo que se necesita para recibir, analizar, acordar las peticiones y girar la o las indicaciones pertinentes al servidor público que corresponda para llevar cabo la certificación, esto con la excepción del caso de actos o hechos urgentes cuya materia sea necesario preservar, en donde la actuación debe ser inmediata.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c), fracción IV, inciso c) párrafo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos segundo y tercero, y 114 TER fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 31, 32 fracción XVII, 38 fracciones I, III y LXIII, 44 fracción XVII y Transitorio CUARTO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, anexo al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. El Reglamento objeto del presente acuerdo, entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Se abroga el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de fecha treinta de octubre de dos mil quince que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, numero IEEPCO-CG-21/2015, modificado por el otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante resolución dictada en el expediente número RA/08/2015.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran del Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, el día treinta de octubre del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ